Señor
DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

REF: Oficio número 1223 de fecha 17 de septiembre de 2020
DEC. EXIST. UNION MARITAL
Demandante: LUZ NELLY PIPICANO PARRA
Demandados: Herederos. JOSE IVAN SALAZAR
Rad: 19001311000320200016800

EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ, mayor y vecino del municipio de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.318.495 de Popayán titular de la Tarjeta Profesional No. 124244 del Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de **CURADOR AD- LITEM de acuerdo al Auto de fecha 17 de septiembre de 2020** y en ejercicio de mi designación y aceptación del mismo respecto a los intereses del menor **YEFERSON IVAN SALAZAR PIPICANO de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del CGP**, presento ante usted en el término legal la contestación de la Demanda Declaración de Unión Marital de Hecho de la referencia en los siguientes términos así:

A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: Que se pruebe, me atengo a lo probado dentro proceso.

AL SEGUNDO HECHO: Que se pruebe, me atengo a lo probado dentro proceso.

AL TERCER HECHO: Que se pruebe, me atengo a lo probado dentro proceso.

AL CUARTO HECHO: Es cierto.

AL QUINTO HECHO: Que se pruebe, me atengo a lo probado dentro proceso.

AL SEXTO HECHO: Que se pruebe, me atengo a lo probado dentro proceso.

AL SEPTIMO HECHO: Que se pruebe, me a tengo a lo probado dentro proceso.

AL OCTAVO HECHO: Que se pruebe, me atengo a lo probado dentro proceso.

AL NOVENO HECHO: Que se pruebe, me atengo a lo probado dentro proceso.

AL DECIMO HECHO: Que se pruebe, me atengo a lo probado dentro proceso.

A LAS PRETENSIONES

Si las valoraciones y los elementos de convicción aportadas son ajustados a las normas tanto sustancial y procesal en relación a las pretensiones de Declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes conformada por los Señores **LUZ NELLY PIPICANO PARRA y JOSE IVÁN SALAZAR (QEPD) desde el primero (1) de agosto de 2001 y extinguiéndose la misma por el Deceso de su compañero permanente el catorce (14) de octubre de 2003, solicito sea de recibo y se declare la misma.**

Respecto a la citada pretensión que el Demandante hace alusión sobre Declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial que presuntamente nació a partir del mes del Primero (1) de Agosto de 2001 y de la cual menciona se extingue al Deceso de su compañero permanente el catorce (14) de octubre de 2003. Sea importante decir lo siguiente respecto a la misma:

Se censura la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes LUZ NELLY PIPICANO PARRA y JOSE IVÁN SALAZAR (QEPD), pues es de hecho que derivado de los elementos facticos y elementos probatorios del plenario como de su análisis emerge la si siguiente pregunta **¿Si se encuentra prescrita la acción encaminada a Declarar la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes de los mencionados LUZ NELLY PIPICANO PARRA y JOSE IVÁN SALAZAR (QEPD)? Frente a este interrogante hay que mencionar en su análisis que transcurrido más de un año desde el momento de su disolución a causa de la muerte de JOSE IVÁN SALAZAR (QEPD) y la presentación de la demanda.**

Respecto a esto hay que tener en cuenta lo siguiente:

Excepción de Fondo

Desde la perspectiva de lo pretendido por el Demandante en el que está sumido su primera pretensión hay que decir lo siguiente: pues si cumplen los presupuestos para que exista la Unión marital De Hecho formada entre los compañeros permanentes **LUZ NELLY PIPICANO PARRA y JOSE IVÁN SALAZAR (QEPD)**, para que de ella emane una sociedad patrimonial es así que debe demostrarse un hecho como es el tiempo indiscutible entre la pareja por dos años desde del Primero **(1) de Agosto de 2001 y de la cual menciona se extingue al Deceso de su compañero permanente el catorce (14) de octubre de 2003**, para la época en que ella inicio, pero de lo mismo se debe centrar la atención en la operabilidad de la prescripción por " **improcedencia de la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y derechos patrimoniales, por no cumplir los requisitos legales" en el cual se centra esta excepción** de hecho se sustenta: es sabido que cuando no se ejercita oportunamente su derecho como en el caso que se encuentra a su conocimiento, esto dentro de un lapso que para el caso en concreto establece el legislador, tiene efectos o soportan de ello su desidia, que no es otra que **la extinción del derecho y la imposibilidad de reclamarlo por la vía jurisdiccional**, como en el caso que se pretende por la Demandante; es importante que frente a esto haya que decir lo siguiente: mientras la acción para declarar la existencia de una unión marital de hecho no se extingue, puede ser ejercitada en cualquier tiempo, contrario sensu, encaminada la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho si prescribe y lo hace transcurrido un (1) año el cual empieza a correr a partir del catorce (14) de octubre de 2003, **donde se rompe de manera irreversible la relación de pareja – LA MUERTE DE JOSE IVÁN SALAZAR (QEPD)**, finalmente es evidente que este fenómeno jurídico tiene operabilidad en este caso en concreto.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son los correctos; Sentencia de Casación Civil de 11 de Marzo de 2009, Exp. 85001-3184-0012002-00197-01- reitera el fallo del 10 de agosto de 2012, exp. 01568-00; corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil, sentencia de o1 de junio de 2005, MP

Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Exp.7121; C S J SCC, 5 de agosto. 2013 Rad 2004-00103-01

A LAS PRUEBAS

Solicito sean tenidas en cuenta las pruebas aportadas en la demanda a efecto de que sean valoradas en el momento procesal, reservándome el derecho de interrogar.

AL PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Son las correctas.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones pueden ser enviadas a la calle 3, número 0-04 BARRIO LA PAMBA; celular 3003288613; correo electrónico (apalosa07@hotmail.com) o en su Despacho, Señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ
CC No 76.318.495 de Popayán
T.P No 124244 del C.S.J